



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2013.00294  
**Demandante:** NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Decisión:** Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data cuatro (04) de junio de 2021 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día nueve (09) de junio cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de junio de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ  
Juez Ad Hoc



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2.020).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.002.2020.00194 (conocimiento 2016.00285)**

**Ejecutante:** ALVARO HERNANDEZ URANGO

**Ejecutado:** LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**AUTO:** Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, y atendiendo la solicitud de ejecución presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería quien por competencia lo remite a este Despacho<sup>1</sup>, sea lo primero, asumir competencia. y segundo, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone a entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación reclamada.

En otra arista, a fin de prevenir la falta de alguna documentación necesaria para la liquidación correspondiente, se previene a la secretaria la ubicación del expediente de conocimiento identificado con el número de radicación indicado en referencia, para efecto de las pruebas que allí reposen.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por ser competente este Despacho para resolver la petición de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ENVÍESE** a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

**TERCERO:** Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ C.C. No. 52492389 y T.P. No. 130851 del C.S.J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo a la demanda.

<sup>1</sup> Decisión tomada en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 y remitido por correo electrónico el 16-12-2020

**QUINTO:** prevenir a la secretaria para que adelante los trámites correspondientes para la ubicación del expediente de conocimiento para los fines indicados en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9202dd470a5ddcf5046835d446bf2db14dcb8a7b5f91d6ccd4b98a0f91a07b1**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintidós (22) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250

Ejecutante: Juan Guillermo Burgos Tordecilla Y otros

Ejecutando: Nación/Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Ordena requerir a la Contadora

**I. CONSIDERACIONES**

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante y atendiendo que el expediente fue remitido a la auxiliar asignada a este Despacho para asuntos contables, mediante orden dada por auto de fecha 15 de abril de 2021, se hace necesario para dar impulso al proceso solicitar la devolución del expediente y el informe correspondiente para efectos de resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente.

En mérito de lo expuesto se,

**II. DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Contadora Sra. SINDY CASTILLO mediante correo institucional, para que de manera urgente allegue a este Despacho el expediente referenciado en este auto, junto al informe correspondiente de la liquidación contable que le fue solicitada mediante auto de 15 de abril de 2021, y necesaria para determinar el monto de la obligación que se demanda.

**SEGUNDO:** Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ada9ec682029ea9a13a59e4ad3e525d9ed440491fa5722d784bf0b4840c88f6**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2016-00225

**Demandante:** LIZETH SANJUAN DIAZ y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS

**Decisión:** Resuelve solicitud de terminación de proceso por transacción

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a través de escrito allegado al correo electrónico del Despacho, solicita la terminación del proceso de la referencia por haber la parte demandante transado la totalidad de las pretensiones reclamadas y así quedar expresamente expuesto en la cláusula quinta del contrato de transacción anexo.

El Despacho procederá a resolver sobre dicha solicitud, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Respecto de la transacción y su trámite, el art. 312 del CGP, aplicable por remisión expresa del art.306 del CPACA; de lo extraído del artículo en mención, se tiene que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, y el juez la aceptará siempre que esta se ajuste al derecho sustancial, declarando terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, ahora, si la transacción solo recae sobre parte del litigio, el proceso o la actuación posterior a este, continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.

En el caso que nos ocupa el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, solicita la terminación del proceso en virtud del CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, celebrado el día 13 de septiembre de 2018, entre la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., los señores JOSE LUIS GAROES VERGARA y ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA (Inicialmente demandados en el presente proceso) y los señores NEVIS DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ, ELKIN JOSE HOSTEN DIAZ, OSCAR DAVID HOSTEN DIAZ, EDUIN JAVIER HOSTEN DIAZ, ANIBAL ANTONIO HOSTEN DIAZ, YENIS DIAZ HERNANDEZ, MARIA MERCEDES DIAZ HERNANDEZ, YICELA PATRICIA SAN JUAN DIAZ, LIZETH PAOLA SAN JUAN DIAZ, MANUEL ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, SERGIO ADRIAN CASTILLO DIAZ, ADOLFO WILLIAM CASTILLO DIAZ, INES HERNANDEZ HERNANDEZ, JORGE ELIECER PEÑA GUZMAN, MARLIN JOSE FLOREZ JARAMILLO, YESICA YULIETH FLOREZ MEJIA, JEAN CARLOS FLOREZ MEJIA, JHONATAN JOSE FLOREZ MEJIA, ROSIRIS MARIA JARAMILLO BURGOS, JOSE ANGEL FLOREZ ANAYA, ROBIN EMIRO FLOREZ JARAMILLO, ONYS GLEY FLOREZ JARAMILLO, ALIANIS SUSANA FLOREZ JARAMILLO, EDITH SUSANA MEJIA FLOREZ, JOSE ANGEL FLOREZ JARAMILLO y ANTONIO JOSE SAN JUAN SOTO (Dentro de los cuales se encuentran los demandantes del presente proceso - *subrayados*).

La cláusula “CUARTA” del referido contrato, se estableció lo siguiente:

*“CUARTA: La celebración de este acuerdo transaccional NO IMPLICA aceptación por parte del “CONDUCTOR”, del “ASEGURADO”, ni de “LA SURAMERICANA” de responsabilidad penal, civil, contravencional o administrativa. El propósito de esta transacción es terminar los conflictos jurídicos actuales respecto a JOSE LUIS GARCES VERGARA, ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los cuales se debate la responsabilidad con ocasión al accidente descrito en la cláusula segunda y/o precaver uno futuro, conflictos jurídicos relacionados a continuación:*

*(...)*

*- Proceso administrativo bajo radicado N°23-001-33-33-006-2016-00225 iniciado por Lizeth San Juan Díaz y otros, seguido en el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Montería.*

*(...)*

*En tal virtud las partes desisten de toda acción Administrativa, civil, penal o de cualquier otra naturaleza, presente o futura, que por este mismo hecho se haya iniciado o se pudiere iniciar en contra de “EL ASEGURADO”, “EL CONDUCTOR” y/o “LA SURAMERICANA”.*



*desistimiento lo hacen con fundamento en las anteriores declaraciones y en los artículos 2469 y ss. Del código civil. La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales daño emergente, lucro cesante, daño a la salud, daño a la vida en relación, demérito sufrido, perjuicios fisiológicos, intereses moratorios y de plazo e indexación de la moneda, que eventualmente se le pudieron haber causado a “LOS RECLAMANTES” o los que en el futuro llegaren a generarse por los hechos narrados en la cláusula segunda de este documento, así no se encuentren descritos expresamente en el presente contrato, quedando así INDEMNIZADOS INTEGRALMENTE, por lo que se declaran PLENAMENTE SATISFECHOS con la indemnización recibida la cual aceptan como una reparación integral y definitiva del perjuicio que padecieron.”*

Como resultado de enrostrar el contrato de transacción aportado por INVÍAS y la norma jurídica aplicable, se evidencia que dicha transacción no tiene la vocación de terminar el proceso, siendo que, esta no se celebró por todas las partes y tampoco versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 312 del CGP ya citado, “*Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella*”; en este caso el proceso debe continuar respecto de los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, dado que ninguna de estas entidades hizo parte del contrato de transacción aportado por el apoderado de INVÍAS, resultando claro que el proceso debe continuar respecto a estos demandados. Dándose por terminado el proceso únicamente respecto a los demandados JOSE LUIS GAROES VERGARA y ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA; tal y como fue resuelto por el Despacho en oportunidad anterior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, conforme se motivó.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147c8103b357b437ff609d7508a4e727ff2a9d4e76feb9ff86f3c6adc38cd111**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017-00668

**Demandante:** EDGAR EFREN ROSERO DIAZ

**Demandada:** MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CONCEJO MUNICIPAL DE  
PLANETA RICA

**Decisión:** Resuelve recurso y otras decisiones

Vista la anotación en el sistema Justicia XXI web de la rama judicial en el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición presentado por el demandante, con fecha 13 de julio de 2021, contra la providencia del dos (02) de Julio corriente, por medio del cual se corre traslado de la prueba documental obrante a folios 305 y 306(CD) del expediente.

### CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito presentado el 13 de julio de presente año, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en el auto recurrido indicando que el mismo fue presentado por fuera del término concedido por el despacho, y por ello no debe ser tomado en cuenta, invocando el desconocimiento de los artículos 164, 165 y 174 del CGP.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó y procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, conforme el artículo 242 del CPACA. Y su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el CGP, artículos 318 y 319.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, se colige que el demandante más allá de buscar revocar la decisión se encuentra haciendo un reparo respecto de la prueba, situación que se corrobora, con el memorial aportado en la misma fecha de la presentación del recurso, pues con los escritos mencionados no se indica que la documentación aportada este incompleta o sea errónea, situación que de ser así, suscitaría al Despacho requerir a la parte encargada de aportar los documentos, a allegar las pruebas decretadas conforme se estableció en audiencia inicial, en ese entendido, no se repondrá el auto de fecha 02 de julio de 2021, por el cual se corrió traslado de una prueba, como quiera que la valoración de la validez, la tacha o evaluación de las contradicciones de las pruebas del proceso, se realiza con el estudio general y conjunto de los elementos materiales probatorios recaudados en el curso del mismo, al momento de dictarse la sentencia.

En consecuencia, de la decisión adoptada por esta unidad judicial, se continuará con el trámite del proceso, conforme lo establecido en el numeral 2 del proveído objeto de



recurso. En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado dos (02) de julio de 2021, por el cual se corrió traslado de una prueba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la información y documentos allegados visibles a folios 305 y 306 (CD) del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**TERCERO: DAR por terminada la etapa probatoria**, y continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a8942c3f01414b562d90b720d21386ee3f198b6983aeff60d9ede8905f29e4e**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:45 PM

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00227  
Demandante: José Adalberto Pereira Llorente y Otros  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018-00280  
**Demandante:** Edelmira Del Carmen Jiménez Berástegui  
**Demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Reprograma Audiencia Inicial

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada para el quince (15) de julio de 2021, en providencia del 17 de junio de 2021, la parte activa en el proceso de la referencia, mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el trece (13) de julio corriente, solicitó el aplazamiento de la audiencia en mención manifestando que no tiene apoderado constituido que la represente para la diligencia programada.

Con base en los mismos argumentos expuestos en la providencia anterior que fijó la fecha para diligencia ut supra indicada, y siendo imposible que la demandante acuda a debatir los temas del medio de control sin la representación de abogado inscrito conforme el art. 160 del CPACA, el despacho procederá a dejar sin efectos el numeral PRIMERO del auto del 17 de junio de 2021, y en consecuencia exhorta a la demandante EDELMIRA DE CARMEN JIMENEZ BERÁSTEGUI, que nombre apoderado que la represente en el proceso. Luego, una vez se cumpla esta orden se determinará una nueva fecha para la continuación del proceso fijándose la fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, el numeral **PRIMERO** de la providencia del 17 de junio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la demandante Sra. EDELMIRA DEL CARMEN JIMÉNEZ BERÁSTEGUI a nombrar abogado inscrito que la represente en el proceso de la referencia.

**TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado** en el Numeral **SEGUNDO** de este proveído, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art.180 del CPACA, en el asunto de la referencia.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad56440fc524b02f0055ad68cf7ddf96a4ed8169b7aa2c47b0826bbdea0a184**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:14 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00308

**Demandante:** Olga Pitalua Hernández

**Demandada:** Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

**Decisión:** Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demandas, siendo notificada el 29 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 13 de julio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d779158ae36392ce574a22a79a8aa0c49d553e21a5c2e57c522a58e93a44248**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00355

**Demandante:** Carmen Coronado Pretel

**Demandada:** Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

**Decisión:** Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), declarando la prescripción de los derechos reclamados, siendo notificada el 29 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de julio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fd306b7add58c4af9c7a83105fba7bc7569d22b55b63464ae6d42491947cb1**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00541

**Demandante:** Municipio de Canalete

**Demandado:** Sentel S.A.S

**Decisión:** Requiere previo tramitar incidente

### OBJETO

Tomar medidas correctivas para hacer cumplir una orden judicial emitida por este Despacho Judicial y que ha impedido el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2020, el apoderado del Municipio de Canalete presentó incidente de desacato contra el representante legal de la entidad accionada, por incumplimiento a la orden impartida como medida cautelar dentro del presente asunto, la cual fue ratificada luego por escrito del 3 de marzo siguiente.

No obstante, ante las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el **16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**<sup>1</sup>.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020<sup>2</sup>, inclusive.

En razón a lo anterior y visto que aún en la actualidad el Consejo Superior de la Judicatura dispuso privilegiar el teletrabajo a fin de proteger a los servidores judiciales y usuarios en general, con acceso limitado a los Despachos Judiciales, razón por la cual a la fecha se encuentra sin resolver el asunto ahora examinado.

Ahora bien, mediante correo del 3 de junio de 2021, ELECTRICARIBE S.A. informa a los despachos judiciales del país y de manera específica para los procesos tramitados en esta dependencia en los que hace parte, que a través de la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordena la liquidación de la entidad y se nombra como Liquidador a la señora Angela Patricia Rojas Combariza, quien deberá ser notificada personalmente de este asunto, antes de continuar con su trámite, so pena de nulidad.

De tal manera, haciéndose un nuevo requerimiento para el trámite incidental mediante oficio remitido al correo electrónico del Despacho el día 15 de junio del año que discurre, esta unidad judicial, garantizando ante todo el derecho de contradicción y defensa de las

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y Acuerdo CJSOA20-58 del 22 de julio de 2020

partes, requerirá a la accionada SENTEL S.A.S. así como a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, previa notificación de este trámite a la Liquidadora Angela Patricia Rojas Combariza, o quien haga sus veces, para que presente informe sobre las actividades realizadas para dar cumplimiento al auto de 21 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el Municipio de Canalete.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

**Primero:** Notificar personalmente del presente trámite a la Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, señora Angela Patricia Rojas Combariza, o quien haga sus veces, en los términos expuestos en la Resolución SSPD 2021000011445 del 24 de marzo de 2021.

**Segundo:** Requerir a la accionada SENTEL S.A.S. y a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, para que presenten informe sobre las actividades realizadas para dar cumplimiento al auto de 21 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el Municipio de Canalete. Para tales fines se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72f198308674dc0c8e8346976db55016ad86f2f733af110ee9891e987d5b0759**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2019.00583.00  
**Demandante:** Melanio Vega Hoyos y Otros  
**Demandada:** Municipio de Sahagún y Otros  
**Decisión:** Declara Desistimiento Tácito

### CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

#### I. CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado a este Despacho Judicial conforme reparto del día 8 de noviembre de 2019.

De inicio, fue inadmitido mediante auto de 23 de enero de 2020 y luego de su corrección, admitida por auto del 4 de agosto de 2020, ordenándose la comunicación a las partes mediante correo electrónico, al demandante se le informó disponer de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de dicha providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico o su entrega física a través de la guía postal autorizada, en los términos del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la carga procesal impuesta daba lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA, norma que establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...). Subrayado fuera de texto.

Ante la falta de acreditación del envío de los anexos de la demanda, según se ordenó en el auto admisorio, esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha **11 de marzo de 2021**<sup>1</sup>, se requirió a la p. activa para que realizara el envío de los traslados de la demanda otorgando para ello un término de quince (15) días siguientes a la notificación por Estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, y habiendo transcurrido más de dos meses calendario, hasta la fecha no se ha demostrado el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**Primero. Tener por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL  
CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006  
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**107b7f599f1d7e92e786de4f23804dbf856daaefb1bf71e6dc  
f816b7b607e498**

Documento generado en  
22/07/2021 01:53:04 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado por Estado No. 06 el día 12 del 12 de marzo del 2021 enviado por correo electrónico 12 de marzo de 2021 a las 4:11 pm al apoderado de los demandantes (vioteme@hotmail.com)



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00155

**Demandante:** Olga Patricia Cavadia Sierra.

**Demandado:** Universidad de Córdoba.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 13 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **OLGA PATRICIA CAVADIA SIERRA**, contra la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **OLGA PATRICIA CAVADIA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.854.625 y T.P. No 232.514 del C. Sup. De la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef224b705a7168268edefa2101dc73a84372f672ea4e04ddf6b746fed6e974b**  
Documento generado en 22/07/2021 01:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00190

**Demandante:** Stella Márquez Chamorro.

**Demandado:** ESE Hospital San Diego de Cereté.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 13 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **STELLA MÁRQUEZ CHAMORRO**, contra la **ESE HOSPIRAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ESE HOSPIRAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Doctora **LUZ DARY GONZÁLEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 34.974.281 y T.P. No 93.875 del C. Sup. De la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d264115f99f89518ffed49acdd4c31c88d73921cb2b79ca97485e686afd6b909**

Documento generado en 22/07/2021 01:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00191

**Demandante:** Blanca Cecilia Rosso Martínez.

**Demandado:** ESE Hospital San Diego de Cereté.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 13 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **BLANCA CECILIA ROSSO MARTÍNEZ**, contra la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Doctora **LUZ DARY GONZÁLEZ AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 34.974.281 y T.P. No 93.875 del C. Sup. De la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722c927f920c6d91de23b5e57ea6496e41274d33db4678ca23b4c7811ab7055e**

Documento generado en 22/07/2021 01:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00195

**Demandante:** Pedro Agustín Sánchez Solano.

**Demandado:** Nación- Min Defensa- Armada Nacional.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 13 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ SOLANO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la Doctora **DUNIA ANDREA SÁNCHEZ VILLADIEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No 50.390.272 y T.P. No 163.527 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aca94254bbbf081241281337a595beb2ffe8dfb55678506bf2ea0241f8f056**

Documento generado en 22/07/2021 01:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva  
Expediente 23 001 33 33 006 2020 00215  
Ejecutante: OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS C.C. 26082944  
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Decisión: remite proceso al Juez competente

### I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de del Circuito de Montería de fecha 18 de marzo del 2011; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Miguel Moreno Alean Contra: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Radicado número 23001333100220070052; por concepto de ajustes pensionales.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

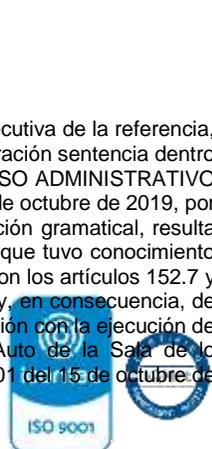
*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)



Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería**<sup>2</sup>, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81117cee59ed1d66029f0d037bef2e1235f05fbfa7e0f79b0fbc64fdb7caaf78**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Vía correo institucional adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Repetición

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00245

**Demandante:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú.

**Demandado:** Elder José Oyola Aldana.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 20 de octubre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ – CVS-**, contra el señor **ELDER JOSÉ OYOLA ALDANA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ – CVS-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.



**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Doctora **JESSICA PAOLA TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.288.416 y T.P. No 304.575 del C. Sup. De la Judicatura como apoderada del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0280ecab6b2381eccd37dde6837dd903b117b41a6810b2637dbee9d4254faf28**

Documento generado en 22/07/2021 01:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00287

**Demandante:** José Antonio Ríos Estrada.

**Demandado:** Nación- Min Educación- Fomag.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 06 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO RÍOS ESTRADA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1'093.782.642 y T.P. No 1326.792 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4dade27432e19381cc26ab010d6500fa356affcd8046c2b13fe79c77657f53**  
Documento generado en 22/07/2021 01:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00288

**Demandante:** Grisalda De Jesús Padilla Arrieta.

**Demandado:** Nación- Min Educación- Fomag.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 06 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto cittado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **GRISALDA DE JESÚS PADILLA ARRIETA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**SEXO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1'093.782.642 y T.P. No 1326.792 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6018b05126326dcf8a67cd6da9838d49aa835f1c74f71f681d9f416abcca727b**

Documento generado en 22/07/2021 01:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00289

**Demandante:** José Domingo Castro Sequeda.

**Demandado:** Nación- Min Educación- Fomag.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 06 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto cittado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ DOMINGO CASTRO SEQUEDA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1'093.782.642 y T.P. No 1326.792 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d9c857dbbca5b51375fa1afac4745428385df13391ef28f0b643fdbc039349**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00291

**Demandante:** Luaiz De Jesús Cardenas Herrera.

**Demandado:** Nación- Min Educación- Fomag.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 06 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto cittado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **LUAIZ DE JESÚS CARDENAS SEQUEDA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1'093.782.642 y T.P. No 1326.792 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4939aa2f56ba02370bbb601178de3702f2c66be6fe3656ee165cdd8c97d2d8c7**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00292

**Demandante:** Arnedys María Hoyos Banda.

**Demandado:** Nación- Min Educación- Fomag.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 06 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto cittado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ARNEDYS MARÍA HOYOS BANDA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1'093.782.642 y T.P. No 1326.792 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f408882bcf1ccf52856631e2e6e90752a72df79383e97418f1192c0f9739a588**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00318  
**Demandante:** EVER ENRIQUE MENDOZA MUÑOZ  
**Demandada:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 06, implementado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado WILSON MANUEL PATERNINA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.78.747.938 y tarjeta profesional de abogado No.135.624 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d6b1991491053ecce4a59861cd27e6abf522b31bdcfb81df6290372b2d6037**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:58 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00319  
**Demandante:** JORGE LUIS BECERRA CUEVAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, como quiera que la demanda de la referencia fue presentada en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo implementadas posteriormente mediante la Ley 2080 de 2020, se exhortará a la parte demandante que para la conformación del expediente digital, envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JORGE LUIS BECERRA CUEVAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **NELSON FABIAN ROCHA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.923.082 y tarjeta profesional de abogado No.211.543 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20ebdf585d5c1f513bcaba3a7188c7ff81d2628585e509fc66d4059d4213fea2**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00321  
**Demandante:** HUGO SEGUNDO THERAN PADILLA  
**Demandada:** CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR "BERNARDO ESCOBAR" DE SAN ANTERO  
**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a los lineamientos contenidos en el artículo 06 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, por el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, implementado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.616.798 y tarjeta profesional de abogado No. 142.429 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fc7e159fc6315ab7943f833ea8cf55719098558382bf0b7921914977927428**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00322  
**Demandante:** ANA ELVIRA MENDOZA TORDECILLA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, como quiera que la demanda de la referencia fue presentada en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo implementadas posteriormente mediante la Ley 2080 de 2020, se exhortará a la parte demandante que para la conformación del expediente digital, envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **ANA MENDOZA TORDECILLA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte activa, DRA. VANESSA BULA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.35.117.590 y Tarjeta Profesional No 147.527 del Consejo Superior de la Judicatura].

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado con observancia del artículo 74 y ss. del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97fb1084f889879e7287265d9ec94888c0ee555f1dc7f78a7a0e66a21d791**

Documento generado en 22/07/2021 01:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00323

**Demandante:** Comunicación Celular – COMCEL S.A.

**Demandado:** Municipio de Pueblo Nuevo.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 06 de junio de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en auto anterior, fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A-**, contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.157.315 y T.P. No 49.137 del C. Sup. De la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea8e82867acc6ec0c62e55e215143a1bc40beaa74db5d534221634f5e4497f0**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00324  
**Parte demandante:** Emma Asunción Alarcón Navarro  
**Demandada:** Municipio de Montería.  
**Decisión:** Rechaza demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 06 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y en consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros indicados en el referido auto, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EMMA ASUNCIÓN ALARCÓN NAVARRO** contra el **MUNICIPIO MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43260d42b869c872bb970b00d1615bb049caf60f7888b5f4b944f42338ce8b08**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00325  
**Demandante:** Maryuris Otero Arrieta y Otros  
**Demandado:** Municipio de Ayapel.  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 06 de junio de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto cittado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **MAYRURIS MARGOTH OTERO ARRIETA, RINAL DEL SOCORRO SANCES OJEDA, ELIZABETH ANTONIA OJEDA MORON, ALEXANDRA PATRICIA PINTO ARROYO Y REINSA ISABEL NARANJO OTERO**, contra el **MUNICIPIO DE AYAPEL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE AYAPEL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **HAROL JAVIER PALACIOS AGRESOTT**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.180.493 y T.P. No 274.672 del C. Sup. De la Judicatura como apoderado de las demandantes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6051e5988ef51691009249e2b7b0322154f26a880f6f4de80e0365e9bd17808d**  
Documento generado en 22/07/2021 01:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00017  
**Demandante:** MARIA NUBIA OSORNO TABAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **MARIA NUBIA OSORNO TABAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.557.042 y tarjeta profesional de abogada No.132.123 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe4c6d12afb1914bdd3ead434a72aade08717914c83cfaa307b07e2079cd86d**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00064

**Demandante:** MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Decisión:** Inadmite demanda.

### CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, se avizora que a través del medio de control de reparación directa se pretende sea declarada la responsabilidad de la demandada, respecto de los hechos acontecidos el día dos (02) de mayo de 2019, donde falleció la señora BERCY ESTHER SUAREZ PUELLO, este medio de control es presentado por los señores MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO, MARCO TULIO PEREZ PUELLO, ELISEO ELIAS IZQUIERDO PUELLO, FREDYS MANUEL IZQUIERDO PUELLO en calidad de hermanos de la fenecida, ENRIQUE MANUEL PUELLO GUERRA como tío, BERTE SOFIA PUELLO MORENO como prima y CELINA DEL CARMEN IZQUIERDO AVILA, como sobrina de la fallecida.

No obstante, se evidencia que los demandantes aportan partidas de bautismo para determinar el parentesco con la señora BERCY ESTHER SUAREZ PUELLO, empero es ampliamente sabido que este documento no es el idóneo para acreditar esta situación, pues son los registros civiles de los demandante los documentos indispensables para acreditar la condición en que dicen actuar en el proceso, se sustenta esta afirmación en que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, se estableció la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento. Sobre el particular se tiene que las partidas de bautismo tienen valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, y en posterior a esta fecha el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil, por tanto, deben aportarse estos documentos como quiera que ninguno de los actores nació en fecha anterior a esta fecha.

Por lo anterior, procede el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto por el artículo 170 ibídem, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias



correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva conforme a lo facultado, al abogado JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, identificado con C.C No.6.893.715, y portador de la tarjeta profesional de abogado No.143.472 del Consejo Superior de la J. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f688e2d27a0d8c3ac31dd7609dee66c75c99a5d6d7d1074a08d8147d5bc4d44**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00068  
**Demandante:** LUZ MARYS DURANGO JIMENEZ  
**Demandada:** MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO - E.S.E. CAMÚ CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO  
**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a los lineamientos contenidos en el artículo 06 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, por el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, implementado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a la abogada ARELIS DEL CARMEN DURANGO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.33.333.608 y tarjeta profesional de abogada No.121.726 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc33ffb8864cd6bf83cca2918f3e7a01f8096cca6de0655e4288e535f8c4a08**  
Documento generado en 22/07/2021 01:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00069  
**Demandante:** URIEL ANTONIO PEREZ SOLORZANO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **URIEL ANTONIO PEREZ SOLORZANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.094 y tarjeta profesional de abogado No.230.236 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afe2f79be89045de78eb95046fbf069c9fb4c014c646afc244cc9e4b2912cd8**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00073

**Demandante:** DIANA LUZ CUADRADO ARABIA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **DIANA LUZ CUADRADO ARABIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y tarjeta profesional de abogado No. 322.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5983bdf3159d87e65499b72f4306d98ba510fed04b8b01ad12778b605dbed8**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.000079.00

**Demandante:** Juan González Petro

**Demandado:** Municipio de Montería

**Decisión:** Requiere cumplimiento carga procesal

Teniendo en cuenta que por auto del 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda de la referencia y en su numeral Quinto se ordenó con cargo al accionante, dar aviso a la Comunidad de la admisión de la demanda mediante aviso publicado en un Diario escrito de amplia circulación en la localidad y en una radiodifusora escuchada en la misma, se tiene el cumplimiento de esta última orden, mas no de la primera.

De tal modo, antes de dar paso a la siguiente etapa, esto es, citar a las partes para celebrar Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se requerirá al accionante popular allegar constancia del cumplimiento de la orden impartida en cuanto a la publicación del aviso en un diario de amplia circulación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

### DISPONE:

**Requerir** al accionante popular, señor Juan González Petro, para que allegue al proceso constancia de haber dado cumplimiento de la orden impartida en el numeral Quinto del auto admisorio datado 16 de marzo de 2021, **en cuanto a la publicación de un Aviso en un diario de amplia circulación.**

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae494fca943bbfb30afa594f6e516eb5a495798dac1e5198a8b95c36a4e50575**

Documento generado en 22/07/2021 02:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00082

**Demandante:** Unidad Medica Radiológica Del Carmen Ltda.

**Demandado:** COMFACOR en Liquidación

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 21 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la **UNIDAD MEDICA RADIOLOGICA DEL CARMEN LTDA**, contra **COMFACOR en Liquidación**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **COMFACOR en Liquidación**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**SEXO. RECONOCER** personería al Doctor **ANDRÉS SUÁREZ VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.221.260 y T.P. No 130.389 del C. Sup. De la Judicatura como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ecfc35fb6c4e9544f25c2c14c16a33fff31521e2035dd0a29f30fc09019949**  
Documento generado en 22/07/2021 01:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00104

**Demandante:** LILIA PINEDA DORIA

**Demandada:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a los lineamientos contenidos en el artículo 06 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, por el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, implementado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YAMIL JOSE OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No.77.035.842 y tarjeta profesional de abogada No.45.143 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**TERCERO: SE EXHORTA** al demandante a aportar de nueva cuenta los documentos presentados como prueba del folio 10 al 78, pues se logra verificar que estos presentaron problemas al momento de ser escaneados, y en estos documentos no se logra distinguir los sellos, logos de las entidades y otros documentos son ilegibles e inentendibles.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df801b2544a2f70e6d2974274dc159bb531b52556375b541a40f38554e9d4a9**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00106  
**Demandante:** DISTRIBUIDORA RIAZA  
**Demandada:** EPS COMFACOR EN LIQUIDACION  
**Decisión:** Inadmite demanda.

Del estudio realizado del libelo, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 162, como quiera que, si bien se enuncian las normas presuntamente violadas, no se explica el concepto de violación de estas normas; de igual manera y de la mano con el numeral 5 del artículo antes citado, no se cumple con aportar con la demanda lo referente a los numerales 1 y 2 del art. 166 del CPACA, pues los documentos enunciados y enumerados en el acápite de pruebas no han sido aportados con la demanda, razones suficiente para su inadmisión.

Por su parte, en atención a los lineamientos mediante los cuales se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, implementado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se impone el impajaritable deber al demandante como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a la abogada PIEDAD PATRICIA MARTINEZ FERNANDEZ<sup>1</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No.22.999.903 y tarjeta profesional de abogada No.332.327 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2fd9f1fde9c26feeae02175c9549e88135409c215feb9e7ce1aab9bf28702**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:25 PM



<sup>1</sup> Certificado de Vigencia No. 309365 de 2021, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00109  
**Parte demandante:** MIGUEL ENRIQUE GAMERO SIMANCAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 s.s. del C.P.A.C.A., la Ley 2080 de 2021; y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia,

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor MIGUEL ENRIQUE GAMERO SIMANCAS, identificado con cedula de ciudadanía No.11.150.768 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con



cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b953d3f587da8ba3e643912e7079f5ebbf432a6b2131933f81ae853f0f90d36a**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00111  
**Parte demandante:** EDILBERTO MANUEL GUEVARA DE HOYOS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 s.s. del C.P.A.C.A., la Ley 2080 de 2021; y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia,

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor EDILBERTO MANUEL GUEVARA DE HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No.7.376.653 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7afb4f0f4194c49f376cae09ad1b6b8cd4fb202bef4e63dafbcfdf44fee8dd37**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00112  
**Parte demandante:** JORGE EMIRO SOLANO HOYOS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 s.s. del C.P.A.C.A., la Ley 2080 de 2021; y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia,

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor JORGE EMIRO SOLANO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No.15.041.962 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No.1.093.782.642 y T.P. No.326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20939714bb0718ad86b354f8ac3ef7f0eea5037a3b869a43f675d3f90c33ac4a**  
Documento generado en 22/07/2021 01:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00117

**Demandante:** BIOSALUD LABORATORIO SAS

**Demandado:** PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR –

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 21 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, proceda admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **BIOSALUD LABORATORIO SAS**, contra el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR –**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR –**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **ANDRÉS SUÁREZ VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.221.260 y T.P. No 130.389 del C. Sup. De la Judicatura como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b22d8f05e94884e6a2ce44be6f073c9340390aac9c928a3d4ecf8ad6fc02a3**

Documento generado en 22/07/2021 01:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00130  
**Demandante:** GRUPO CUIDARTE S.A.S.  
**Demandada:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –COMFACOR EN INTERVENCION  
**Decisión:** Inadmite demanda.

Del estudio realizado del libelo, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 162 y los numerales 1 y 2 del art. 166 del CPACA, como quiera que, si bien en la demanda se indica anexar el Link (enlace) a Google Drive, por el cual se aportan las piezas documentales enunciadas en el acápite de pruebas y el poder otorgado, no se observa en la demanda, el enlace a que hace referencia, ni mucho menos se observa que estos documentos hayan sido allegado con posterioridad a la presentación de la demanda al correo del juzgado.

Por su parte, en atención a los lineamientos mediante los cuales se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, implementado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se impone el impajaritable deber al demandante como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7543118a6c0c8c22557acfe3e96a48f8cc70751ca11c9d69f85435957dbacb3a**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00131

**Parte demandante:** CECILIO HUMBERTO ALVAREZ VILLADIEGO

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –  
MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
MUNICIPIO DE SAHAGUN

**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 s.s. del C.P.A.C.A., la Ley 2080 de 2021; y los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia,

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor CECILIO HUMBERTO ALVAREZ VILLADIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No.15.037.458 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGUN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, y al MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGUN, a través del señor alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 íbidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642, y T.P. No.334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a01021677c73309608ba3df63dc1eb90b039ab15074d47edae728688cdc4d0**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2021-00131

**Parte demandante:** CECILIO HUMBERTO ALVAREZ VILLADIEGO

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –  
MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
MUNICIPIO DE SAHAGUN

**Decisión:** CORRE TRASLADO MEDIDA.

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo “Oficio No. SAH2021EE000959 DEL 22 DE ABRIL DEL 2021 “por medio del cual se revoca la resolución No. 001 del 15 de enero del 2021 “por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la cesantía definitiva a un docente nacionalizado”, proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo “Oficio No. SAH2021EE000959 DEL 22 DE ABRIL DEL 2021 “por medio del cual se revoca la resolución No. 001 del 15 de enero del 2021 “por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la cesantía definitiva a un docente nacionalizado”, proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término de traslado de 5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de



la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **ORDENA**

Correr traslado a la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGUN, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo “Oficio No. SAH2021EE000959 DEL 22 DE ABRIL DEL 2021 “por medio del cual se revoca la resolución No. 001 del 15 de enero del 2021 “por la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la cesantía definitiva a un docente nacionalizado”, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, conforme lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dab5a8daab7aa5f20a95881acd5b06e27453abf0e7d3f2280c029606ae6eeee**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Acción Popular**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021-00176

**Demandante:** ALFREDO FERNANDO CEBALLOS ORTEGA

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA

**Decisión:** Admite Acción Popular

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, por el señor ALFREDO FERNANDO CEBALLOS ORTEGA, en nombre de la comunidad del corregimiento de MORINDÓ CENTRAL del municipio de Montería, ubicado en el Kilómetro 35 de la vía que conduce de Montería a Arboletes; donde se solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y al derecho colectivo fundamental al acceso de agua potable.

En esa tesitura, por reunir los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se admitirá la Acción Popular de la referencia. Y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Popular presentada contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, iniciada por el señor ALFREDO FERNANDO CEBALLOS ORTEGA, en nombre de la comunidad del corregimiento de MORINDÓ CENTRAL, ubicada en el Kilómetro 35 de la vía que conduce de Montería a Arboletes del municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor alcalde del MUNICIPIO DE MONTERIA, CARLOS ORDOSGOITIA SANIN o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, informándoles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, como agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



**QUINTO:** Informar de la admisión de la Acción Popular a los miembros de la comunidad del corregimiento MORINDÓ CENTRAL, del municipio de Montería, que puedan estar afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción, mediante aviso publicado en un Diario escrito de amplia circulación en la localidad y en una radiodifusora escuchada en la misma, a costas y escogencia del actor; y a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio de Montería. Así mismo hágase la publicación en el micrositio del Juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Enviar copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al registro público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef280fbbca2324c94476893213567793c4d9a046b52cc141604d590d410d672b**

Documento generado en 22/07/2021 01:52:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**